

**RV: Contestación demanda 2020-351**

Juan Carlos Reyes Murcia <jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/12/2021 5:30 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; norberto alonso cruz florez <qytnotificaciones@qytabogados.com>

Señor.  
CONJUEZ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
Florencia Caquetá.

**Referencia:** Radicación: 18001-23-33-000-2020-00351-00  
Actor: SIMÓN CLAROS ÁLVAREZ  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

**JUAN CARLOS REYES MURCIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.188.383 de Florencia y T.P. 174.935 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la **Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, dentro del proceso citado en la referencia, en virtud del poder conferido por la Dra. **DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ**, en su condición de Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva, respetuosamente y dentro del término legal, me permito contestar la demanda en los siguientes términos: Atentamente,

**JUAN CARLOS REYES MURCIA**  
C.C. No 16.188.383 de Florencia (C),  
T.P. No 174935 del Consejo Superior de la Judicatura

Enviado desde [Correo](#) para Windows



Señor.  
CONJUEZ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
Florencia Caquetá.

**Referencia:** Radicación: 18001-23-33-000-2020-00351-00  
Actor: SIMÓN CLAROS ÁLVAREZ  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Demandado: Nación – Rama Judicial

Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

**JUAN CARLOS REYES MURCIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.188.383 de Florencia y T.P. 174.935 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la **Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, dentro del proceso citado en la referencia, en virtud del poder conferido por la Dra. **DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ**, en su condición de Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva, respetuosamente y dentro del término legal, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

### A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello de la demanda y solicito que se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que de conformidad con el artículo 164 inciso 2° del Código Contencioso resultaren probadas.

### A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto por cuanto en los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.

SEGUNDO A QUINTO: Es cierto, por cuanto en los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.

SEXTO: No me consta, son apreciaciones personales del apoderado de la parte actora, me atengo a lo probado en el proceso.

SÉPTIMO: No me consta, son apreciaciones personales del apoderado de la parte actora, me atengo a lo probado en el proceso.

OCTAVO: Es cierto, por cuanto en los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.

NOVENO: Es cierto, por cuanto en los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.



DÉCIMO A DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, son apreciaciones personales del apoderado de la parte actora, me atengo a lo probado en el proceso.

DÉCIMO TERCERO A DÉCIMO QUINTO: No me consta, son apreciaciones personales del apoderado de la parte actora, me atengo a lo probado en el proceso.

DECIMO SEXTO A DECIMO OCTAVO: No me consta, son apreciaciones personales del apoderado de la parte actora, me atengo a lo probado en el proceso.

DECIMO NOVENO A DECIMO PRIMERO: No me consta, son apreciaciones personales del apoderado de la parte actora, me atengo a lo probado en el proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO AL VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, por cuanto en los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.

VIGÉSIMO CUARTO AL VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto, por cuanto en los documentos aportados por el demandante se puede acreditar.

VIGÉSIMO SEXTO: No me consta, son apreciaciones personales del apoderado de la parte actora, me atengo a lo probado en el proceso.

### RAZONES DE LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

En desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 610 de 1998, en virtud del cual se creó una bonificación por compensación con carácter permanente, para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, que sumada a la prima especial de servicios y demás ingresos laborales debía igualar al 60%, al 70% y al 80% de la totalidad de la remuneración que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, a partir de enero de 1999, enero de 2000 y enero de 2001, respectivamente. Este decreto fue adicionado para otros funcionarios por el Decreto 1239 de 1998.

Mediante Decreto 2668 de 1998 se derogaron los Decretos 610 y 1239 de 1998.

De igual forma el Gobierno Nacional expidió el Decreto 664 del 13 de abril de 1999, cuya vigencia inició el 1º de septiembre de 1999, el cual en su artículo 1º señaló:

“Créase una bonificación por compensación, con carácter permanente para los funcionarios que se señalan a continuación, así:

Magistrados de Tribunal Nacional y orden público	\$2.030.717
Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional	\$2.030.717
Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional	\$2.382.250
Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar	\$2.382.250
Magistrados Auxiliares	\$2.382.250

PARÁGRAFO. En todo caso para tener derecho a la Bonificación por Compensación de que trata el presente decreto se deberán reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo”

La bonificación de que trata el artículo 1º del Decreto 664 de 1999, equivale en pesos al 60% de los ingresos que por todo concepto percibieron los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, durante la vigencia fiscal de 1999.



En sentencia del Consejo de Estado del 25 de septiembre de 2001, se anuló el Decreto 2668 de 1998 que derogaba el Decreto 610 de 1998, razón por la cual se obtuvo el restablecimiento de las condiciones salariales previamente establecidas en el Decreto 610 de 1998.

En vista de la cantidad de solicitudes cuyo objeto era el reconocimiento y pago de las condiciones establecidas en el Decreto 610, el gobierno expidió el Decreto 4040 de 2004, a través del cual, se creó la Bonificación de Gestión Judicial con carácter permanente que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales, igualen el setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial que se encontraban desempeñando los empleos descritos taxativamente en el inciso segundo del artículo 1º de ese mismo decreto.

Para tener derecho a la Bonificación por Compensación, los funcionarios de la Rama Judicial que con anterioridad a la publicación del Decreto 4040 de 2004, se encontraban desempeñando los empleos taxativamente descritos en el inciso 2º del artículo 1º del decreto en mención, debieron optar por acogerse voluntariamente al régimen de Bonificación por Gestión Judicial antes del 31 de diciembre de 2004, aportando la copia del contrato de transacción o copia del memorial en el que se presentaba el desistimiento radicado ante la respectiva autoridad judicial, en el caso de los funcionarios que tenían reclamaciones en los despachos judiciales.

Mediante la acción de nulidad con radicación No 11001-03-25-000-2005-00244-01, interpuesta contra el Decreto 4040 de 2004, fue declarado nulo por la Sala de Conjuces Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la providencia del 14 de diciembre de 2011, es necesario indicar que dicha sentencia de nulidad, fue dictada en atención a la demanda de acción de nulidad contemplada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, resultado que generó el fallo de nulidad del Decreto 4040 de 2004, el cual surtió efectos por el tiempo que estuvo vigente, es decir hasta el año 2011, anotando que la sentencia de nulidad del citado Decreto, produce efectos hacia el futuro, es decir a partir de la ejecutoria de la sentencia por la cual se declaró la nulidad del mismo.

Por lo tanto, es conveniente referirnos a la acción de nulidad y sus efectos, para lo cual traeremos a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-426 de fecha 29 de mayo de 2002 con la ponencia del Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL la cual señala:

“(…)

“es preciso subrayar que la norma acusada, el artículo 84 del C.C.A. -tal y como fue subrogado por el artículo 14 del Decreto 2304 de 1989-, es la llamada a definir y delimitar el alcance de la acción de simple nulidad al disponer que: “toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de su representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos”. El mismo precepto se ocupa de establecer su ámbito de procedibilidad, señalando que esta acción “[p]rocederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro”.

Por otra parte, el Consejo de Estado en sentencia No 11001-03-24-000-1999-05683-02 (IJ-030) de marzo 4 de 2.003 Magistrado Ponente Dr Manuel Santiago Urueta Ayola señaló en lo pertinente:

(…)



“En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho;

(...)

En relación con los efectos de la sentencia, la que se produce en proceso de nulidad los tiene “erga omnes”, si la decisión es anulatoria, en caso contrario, cuando no se accede a las pretensiones de la demanda, esos efectos se limitarán a los motivos de nulidad invocados por la actora; mientras que en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia tiene efectos inter partes y respecto de terceros interesados.

(...)

El auto que acaba de citarse fue adoptado por la Sección Primera en la sentencia de 28 de agosto de 1992, en donde se reiteró lo siguiente: “La acción de nulidad procede contra los actos generales y aquellos actos particulares que la ley señala, y señale en el futuro, expresamente, si tienen como motivos determinantes la tutela del orden jurídico y la legalidad abstracta sobre la base del principio de la jerarquía normativa y si persiguen como finalidad someter a las entidades públicas y a las personas privadas que desempeñen funciones administrativas al imperio del derecho objetivo...”

“La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, cabe contra los actos de carácter general y de carácter particular si se tienen como motivos determinantes de su ejercicio el quebrantamiento de un estatuto civil o administrativo, en cuanto ampare una situación jurídica subjetiva, y si tiene como finalidad la garantía de los derechos privados, civiles o administrativos, violados por un acto administrativo...”.

De igual forma el artículo 85 del C.C.A, subrogado por el artículo 15 del Decreto 2304 de 1989, se encarga de regular la acción de nulidad y restablecimiento del derecho -conocida durante la vigencia de la Ley 167 de 1941 como la acción de plena jurisdicción-, consagrando que:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente”.

En relación con el término de caducidad de las citadas acciones, los numerales 1° y 2° del artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, disponen que la acción de simple nulidad:

“podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto”, y que la de nulidad y restablecimiento del derecho “caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso”.

Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto fundamental y las circunstancias de orden legal que reglamentan y condicionan el ejercicio de la acción de nulidad, es válido afirmar que la misma presenta las siguientes características: a) se ejerce exclusivamente en interés general con el fin de salvaguardar el orden jurídico abstracto; b) por tratarse de una acción pública, la misma puede ser promovida por cualquier persona; c) la ley no le fija término de caducidad y, por tanto, es posible ejercerla en cualquier tiempo; d) procede contra todos los actos



administrativos siempre que, como se dijo, se persiga preservar la legalidad en abstracto -la defensa de la Constitución, la ley o el reglamento.

Por su parte, en lo que corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ésta se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación. A diferencia de la acción de nulidad, la misma sólo puede ejercerse por quien demuestre un interés, esto es, por quien se considere afectado en un derecho suyo amparado por un precepto legal. E igualmente, tal y como se deduce de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., esta acción tiene un término de caducidad de cuatro meses, salvo que la parte demandante sea una entidad pública, pues en ese caso la caducidad es de dos años.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia del 10 de agosto de 1996, reitera de manera uniforme en múltiples pronunciamientos lo siguiente:

“que la simple nulidad sólo procede frente a los actos de contenido particular y concreto en dos casos específicos: (i) cuando expresamente lo consagre la ley y (ii) cuando el acto individual revista un especial interés para la comunidad que trascienda el mero interés de la legalidad en abstracto, comprometiendo el orden público, social o económico del país. Según dicho criterio jurisprudencial, en los demás casos la acción de simple nulidad no será admisible respecto de los actos particulares, debiendo acudir a la acción de nulidad y restablecimiento dentro del término de caducidad fijado en la ley.

En cuanto a las diferencias de la acción de Nulidad y la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la H. Corte Constitucional en la citada providencia expresó:

“(…)

Ciertamente, conforme a las reglas que identifican las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que la diferencia fundamental entre éstas radica en que mientras la acción de nulidad tiene por objeto principal, directo y exclusivo preservar la legalidad de los actos administrativos, a través de un proceso en que no se debaten pretensiones procesales que versan sobre situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, limitándose a la simple comparación del acto con las normas a las cuales ha debido estar sujeto, la de restablecimiento del derecho, por su parte, no solo versa sobre una pretensión de legalidad de los actos administrativos, sino que propende por la garantía de los derechos subjetivos de los particulares mediante la restitución de la situación jurídica de la persona afectada, ya sea a través de una reintegración en forma específica, de una reparación en especie o de un resarcimiento en dinero. (Subraya fuera de texto)

Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros.

Sobre los efectos de la decisión que se adopte en uno y otro caso, siguiendo con lo preceptuado en el artículo 175 del C.C.A., se tiene que tanto en el contencioso de simple anulación como en el de nulidad y restablecimiento del derecho, la sentencia que declara la nulidad del acto administrativo produce efectos de cosa juzgada “erga omnes”, en tanto que la decisión desestimatoria sólo produce tales efectos en relación con la “causa petendi” que ha sido fallada. En los casos en que se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del



derecho, y a través de la sentencia se obtiene la nulidad del acto y el reconocimiento de una situación jurídica particular y concreta, el efecto restablecedor sólo es predicable de las partes en contienda, esto es, de quienes promovieron y obtuvieron tal declaración.

Por lo anterior, por regla general, las sentencias proferidas con ocasión del ejercicio del control de constitucionalidad tienen efecto de cosa juzgada, erga omnes y hacia el futuro (ex-nunc), lo cual implica que la norma sometida a control no podrá volver a ser demandada por las mismas razones y que el fallo tenga efectos frente a todos, sin afectar las situaciones ya consolidadas; todo ello con el objeto de generar seguridad jurídica dentro del sistema normativo.

Cuando se demanda por vía de la acción de simple nulidad un acto, este adquiere efectos hacia futuro y no tiene carácter retroactivo, lo que implica que no genera ningún gasto para el erario público hacia atrás, sino que restablece el derecho hacia futuro.

El artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de Colombia determina que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control “tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”, norma que fue declarada exequible, por la sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 1996, precisando que, “Los efectos concretos de la sentencia de inexecutable dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios encontrados: la supremacía de la Constitución —que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es, retroactivos— y el respeto a la seguridad jurídica —que, por el contrario, sugiere conferirle efectos ex nunc, esto es únicamente hacia el futuro—”.

De esta forma, tanto la jurisprudencia de las Altas Corporaciones citadas en párrafos anteriores, como lo expresado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, son claras muestras de un criterio compartido en torno al tema de las sentencias de simple nulidad como es el caso en estudio, donde sólo se restableció el derecho a futuro en virtud de la nulidad del acto administrativo que se encontraba por fuera del ordenamiento jurídico, pero no restablece el derecho hacia atrás por no haberse condenado a perjuicios, toda vez que los mismos no fueron solicitados, adquiriendo la sentencia fallada un efecto erga omnes y no de carácter particular.

De conformidad con lo dispuesto en las normas antes citadas, se tiene que los efectos de la sentencia de nulidad del Consejo de Estado rigen hacia el futuro o ex - nunc, con el objeto de generar certeza y seguridad jurídica dentro del sistema normativo, toda vez que la sentencia con efecto erga omnes, sólo tiene consecuencias posteriores, restableciendo el derecho hacia futuro, pues no es posible producir efectos retroactivos ya que no es de carácter particular y así dar estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de controversia.

En relación con la prima especial de servicios a que tienen derecho los magistrados de altas cortes, en la liquidación de la bonificación a que tienen derecho los Magistrados de Tribunal y los Magistrados Auxiliares de altas cortes, para igualar sus ingresos, al porcentaje de lo que por todo concepto perciben los magistrados de altas cortes y para el presente caso, el Director Seccional de Administración Judicial tendrá la misma categoría de éstos, es necesario indicar que al momento de liquidar la prima especial de servicios, se da aplicación a la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, que en sus artículos 15 y 16, establece:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil, tendrán una



prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros de Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La remuneración, prestaciones sociales y los demás derechos labores de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales de Estado serán idénticos.”

Así mismo, el Decreto 10 del 7 de enero de 1993, a través del cual se regula la prima especial de servicios, de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, indicó en su artículo segundo:

“Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de navidad”.

Del contenido y aplicación armónica de las normas antes referidas, se desprende claramente lo siguiente:

Que la prima especial creada a través del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, y desarrollada en el artículo 2 del Decreto 10 de 1993, efectivamente está dirigida a equiparar los ingresos de los magistrados de alta corte con los ingresos totales percibidos en forma permanente por los congresistas, sin que dicha equiparación implique la modificación de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales que tenían los magistrados de alta corte, antes de la expedición de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, razón por la cual a través del artículo 16, y del Decreto 10 de 1993, se expresó claramente que el componente de la prima especial estaba limitado únicamente a los ingresos permanentes, de los cuales no hacen parte las prestaciones sociales, entre ellas, las cesantías.

De tal suerte, que mal podría la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, efectuar equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los congresistas y el valor que se reconoce por el mismo concepto a los magistrados de alta corte, ordenando el pago de la diferencia del valor de las cesantías por el concepto de prima especial de servicios; al igual que incluir dicha equivalencia al liquidar el porcentaje de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes, para el pago de la bonificación a la que tienen derecho los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, los Magistrados de Tribunal y Directores Seccionales.

En ese orden de ideas, si se procediera a incluir las cesantías en el cálculo de la prima especial, el resultado final sería que de una manera indirecta se estaría equiparando el valor de las cesantías de los congresistas con el de los magistrados de alta corte, a pesar de lo señalado en el artículo 16 de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, cuando indica que las prestaciones sociales de dichos servidores judiciales permanecerán idénticas, en el entendido que no sufren ninguna modificación con la expedición de dicha ley, y de la prohibición atinente a las cesantías, que guarda concordancia con dicho contenido, señalada en el artículo 15 de la misma ley.

Lo anteriormente manifestado es corroborado con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 10 de 1993, cuando señaló, que para determinar la prima especial se tendrán en cuenta los ingresos de carácter permanente incluyendo la prima de navidad, no obstante que ésta es una prestación social, la cual el legislador manifestó su inclusión en forma expresa, tal como





lo hizo en el aludido artículo, dejando por fuera del referido cálculo, cualquier otra prestación social, como ocurrió con las cesantías del magistrado de alta corte.

Finalmente es importante señalar que, para efectos del cálculo de la prima especial de servicios se han incluido todos los ingresos que devengan los señores congresistas, salvo las cesantías por las razones expuestas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, con ponencia del Doctor CARLOS ISAAC NADER, de fecha 11 de julio de 2000, en el proceso No. 13-467, expresó:

“El auxilio de cesantía como su nombre lo indica, es un ahorro obligatorio instituido por la ley que se capitaliza a favor del trabajador para servirle de soporte por algún tiempo, una vez terminado el contrato de trabajo en que se origina, dado lo cual constituye una sola prestación. El hecho de que la Ley 50 haya autorizado su cancelación anual definitiva durante la vigencia del contrato, no desnaturaliza su unidad, pues se trata de pagos parciales de una misma prestación”.

Concluyéndose así que la cesantía no es un ingreso permanente, y el artículo 16 de la Ley 4 de 1992, determina tácitamente que las prestaciones de los magistrados son diferentes a las de los congresistas, por lo que la Rama Judicial no puede aplicar equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los congresistas, y el que se reconoce a los magistrados de altas cortes, y que a su vez, se utiliza para la liquidación del porcentaje de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes, a que tienen derecho los Magistrados de Tribunal y Magistrados Auxiliares, por el mismo concepto, de ser así el salario de los Magistrados de Altas Cortes, superaría lo establecido en la ley, quebrantando el principio de no superar lo devengado por los congresistas. Esto lo estableció el legislador y así lo acata la entidad que represento.

El legislador permitió expresamente que dentro del cálculo de la prima especial de servicios adicional a los ingresos permanentes, se incluyera la prima de navidad, situación que no ocurrió con el auxilio de cesantía y otras prestaciones sociales; por lo tanto, el mismo legislador prohibió incluir en el cálculo de la prima especial de servicios, la cesantía de los congresistas. El Decreto 10 de 1993, estableció la prima de navidad como parte de dicho cálculo.

Sumado a las razones anteriormente expuestas, se pone de presente la determinación tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sala de Conjuces, en sentencia de fecha 11 de marzo de 2009, proceso radicado con el No. 2004-05205, actor JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Conjuez Ponente; Dr. LUIS FERNANDO VILLEGAS GUTIERREZ, la cual denegó la solicitud del actor por improcedente, cuando en el análisis de la Sala se expresa:

“Con fundamento en lo anterior, ha de señalarse que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la cesantía no puede ser entendida como un ingreso de naturaleza permanente pues trata de una prestación social cuya regulación, en el caso de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Estado, es coincidente; es decir, que la remuneración, prestaciones sociales y demás derechos laborales que le asisten a los Magistrados, no pueden equipararse a lo establecido para los Congresistas.

En este sentido, resultaría erróneo igualar el valor que se liquida por concepto de cesantía a los Magistrados de las Altas Cortes, con el establecido para los Congresistas, para que las prestaciones sociales en uno y otro caso son distintas.



Así las cosas, ha de concluirse que la petición de pago de las diferencias adeudadas al Doctor SIMÓN CLAROS ÁLVAREZ, por concepto de Prima Especial de Servicios es improcedente, puesto que por disposición expresa del Decreto 10 de 1993, la única prestación social que es tomada en cuenta para establecer la Prima Especial de Servicios es la prima de navidad.”

De lo anteriormente expuesto se concluye que la prima especial de servicios a que tienen derecho los Magistrados de Altas Cortes, con el fin de equiparar sus ingresos con los de los Congresistas, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, en relación con las cesantías de los congresistas, no es procedente tenerla en cuenta en la liquidación de la bonificación a que tienen derecho los Magistrados de Tribunal, los Magistrados Auxiliares de Altas Cortes y los Directores Seccionales, para igualar sus ingresos al porcentaje de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes, según lo preceptuado en las normas.

Es importante mencionar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial viene liquidando las Bonificaciones decretadas por el Gobierno Nacional, con respeto a las normas vigentes en el ordenamiento jurídico Colombiano, puesto que como Autoridad Administrativa, no tiene la facultad de interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen tal facultad, a diferencia de la Autoridad Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento; para lo cual se trae a colación lo señalado en el artículo 98 de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996, el cual en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 98. De la dirección ejecutiva de Administración Judicial. La dirección ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (...)”.

La Rama Judicial, dentro de la estructura funcional del Estado de Derecho, es ajena a la expedición de leyes y decretos, solo le compete su cumplimiento en forma estricta.

Por su parte la H. Corte Constitucional en sentencia C-037 del 26 de enero de 2000, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, manifestó:

“Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal...”

De todo lo anterior, concluye la Corte que no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o las autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1.887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución.”

(...)

Finalmente, motivos que tocan con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la vigencia y efectividad del orden jurídico, dan fundamento de razonabilidad adicional a la reserva hecha por el legislador respecto de posibilidad concedida a los particulares y a las autoridades administrativas de sustraerse a la fuerza obligatoria de los actos administrativos. Efectivamente, dejar al criterio de cualquier autoridad, o aun al de los particulares, la



observancia de las disposiciones de las autoridades contenidas en los actos administrativos, propiciaría la anarquía en perjuicio de la efectividad de los derechos de los ciudadanos y dificultaría en alto grado la posibilidad de alcanzar el bien común. En cambio, dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la definición sobre la legalidad de un acto en nada lesiona los derechos de los administrados, pues cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad”.

De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aun puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub examine, tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos.”

De esta manera, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha efectuado los pagos de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y para el caso en concreto, al demandante no le asiste el derecho a que se le cancele retroactivamente el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, en razón a que los efectos de la sentencia de nulidad son hacia futuro.

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, son organismos completamente ajenos al que expidió los decretos, son expedidos por el Gobierno Nacional, tal como lo dice la Constitución Política en su artículo 115 inciso 2º, está conformado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos.

El Consejo Superior de la Judicatura no hace parte de ellos sino de los organismos que administran justicia (artículo 116 ibídem), es decir, la Rama Judicial, por lo tanto se encuentra sujeto al cumplimiento de los mandatos establecidos en los referidos decretos.

## EXCEPCIONES

Presento como excepciones de mérito o de fondo las siguientes:

**1.- COBRO DE LO NO DEBIDO:** la actora pretende el pago de una suma de dinero que en ningún momento la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le debe.

**2.-** Con lo expuesto en el presente escrito, considero que está llamada a prosperar la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, fundada en que la Nación, Rama Judicial, ha pagado al actor todos los emolumentos laborales que el órgano competente ha dispuesto anualmente para los servidores judiciales del País, de forma correcta, y por ello no se adeuda al demandante la diferencia por un salario incrementado irregularmente, tal y como se pretende en la presente acción, por lo que los actos administrativos expedidos por la Administración Judicial gozan de plena legalidad.



### 3.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI:

3.1.-Los efectos de las sentencias de Nulidad del H. Consejo de Estado rigen hacia el futuro o ex - nunc, con el objeto de generar certeza y seguridad jurídica dentro del sistema normativo, toda vez que la sentencia con efecto erga omnes, sólo tiene consecuencias posteriores, restableciendo el derecho hacia futuro, pues no es posible producir efectos retroactivos ya que no es de carácter particular y así dar estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de controversia.

3.2.-De otra parte, los efectos de las sentencias de Nulidad y Restablecimiento del Derecho son Inter.-partes ya que solamente la persona destinataria de los efectos de un acto administrativo particular y concreto, puede solicitar la nulidad y el restablecimiento de su derecho que alega como conculcado. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo y los efectos de la sentencia solo cobijan al demandante.

**3.- PRESCRIPCIÓN:** las acreencias laborales solicitadas por el demandante se encuentran prescriptas como lo establece el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo: “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible...”.

**4.- LA INNOMINADA:** Prevista en el artículo 164 inciso segundo del C.C.A., esto es, “cualquier otra que el fallador encuentra probada”.

## PETICIONES

En forma respetuosa solicito:

### PETICION PRINCIPAL

Se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

### PETICION SUBSIDIARIA

Para el caso de no prosperar las excepciones propuestas y no se tengan en cuenta los argumentos esgrimidos como defensa, solicito al honorable juez, que para los probables efectos de actualización salarial e indemnizatorios, se tengan en cuenta los períodos en los cuales el señor SIMON CLAROS ha servido a la Rama Judicial, exceptuando de los mismos los que de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo se encuentran prescritos.

## PRUEBAS

### PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: respetuosamente le solicito al señor Juez, que los documentos aportados a la demanda, sean valorados conforme al artículo 246 del Código General del Proceso.



### PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANDA:

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las aportadas por el apoderado del actor.

### ANEXOS

1.- Poder otorgado por el Doctora **DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ**, en su condición de Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva.

2.- Resolución No. 03560 del 20 de junio de 2011, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se nombra a la Dra. DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ, en el cargo de Directora Seccional de Administración Judicial del Huila.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria del Despacho o en la Oficina Jurídica, ubicada en el Primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Correo para notificaciones [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co),  
[ofjuridicaf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuridicaf@cendoj.ramajudicial.gov.co). [jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al demandante y su apoderado en las direcciones que obran en el proceso.

Del señor Conjuez,

Atentamente,

**JUAN CARLOS REYES MURCIA**

C.C. No 16.188.383 de Florencia (C),

T.P. No 174935 del Consejo Superior de la Judicatura



Doctor

**FABIO DE JESUS MAYA ANGULO**

Conjuez  
Tribunal Contencioso Administrativo  
Florencia Caquetá.

**Referencia:** Radicación: 18001233300020200035100  
Actor: SIMON CLAROS ALVAREZ  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

**DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ**, mayor de edad, con domicilio en la *ciudad de Neiva*, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.177.953 de Neiva, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, nombrada por Resolución No. 3560 del 20 de junio de 2011, proferida por *el Director Ejecutivo de Administración Judicial* y posesionada, según consta en el Acta del 22 de junio de 2011, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, *artículo 103 numeral 7*, confiero poder especial, amplio y suficiente a **JUAN CARLOS REYES MURCIA**, abogado de la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, con cédula de ciudadanía No 16.188.383 de Florencia, con Tarjeta Profesional de Abogado No.174.935, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

El apoderado queda facultado para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería al apoderado.

**DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ**  
C. C. No. 36.177.953 de Neiva  
Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

ACEPTO:

**JUAN CARLOS REYES MURCIA**  
C. C. No.16.188.383 de Florencia  
T.P.A. No. 174.935



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

RESOLUCIÓN No. **3560** 20 JUN. 2011

*Por medio de la cual se hace un nombramiento*

*EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en  
el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996,*

**R E S U E L V E**

*ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a la doctora DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ,  
identificada con la Cédula de Ciudadanía No.36.177.953 de Neiva, en el cargo de  
Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva.*

*ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su  
expedición.*

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*Dada en Bogotá D.C., a* **20 JUN. 2011**

*aj-074*

**CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ**

*126  
/RH/NdeICRG/LigiaCG*



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

**ACTA DE POSESION**

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 22 días del mes de junio de 2011, se presentó al Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial la doctora DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.177.953 de Neiva, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada de Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO**

*01-07-11*  
**CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ**  
NRG

**LA POSESIONADA**

*Diana Isabel Bolívar Voloj*  
**DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ**